



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



DIP. MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

P R E S E N T E

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57, primer párrafo, 63, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167, fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Guanajuato, pongo a la consideración de esta asamblea la siguiente

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona

Un segundo párrafo al Artículo 1 de la Constitución

Política del Estado de Guanajuato

Grupo Parlamentario Morena

Dip. Mary Carmen Vaca González



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La que suscribe **Diputada Ma. Carmen Vaca González**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, por este medio, con fundamento en lo depuesto en los artículos 57, primer párrafo, 63, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167, fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Guanajuato, a la consideración de esta asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato**, al tenor de la siguiente:

1

Exposición de Motivos.

Una aproximación para definir al derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra en la capacidad natural que tienen todas las personas a decidir de manera libre sobre su desarrollo individual (autonomía personal).

En este sentido, el derecho que nos ocupa es una de las manifestaciones más importantes de la dignidad humana, pues implica la libre elección de las personas sobre el desarrollo en su vida.

Iniciativa con Proyecto de Decreto

por la que se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Constitución Política de esta
Entidad Federativa



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, ha sostenido en un criterio aislado que la dignidad se constituye como un derecho absolutamente fundamental; base, condición y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte dogmática, de los artículos 1 al 29, así como 31, 35 y 123, establece y reconoce los derechos humanos que tienen todas las personas; sin embargo, particularmente, en las disposiciones normativas que establecen los derechos de libertad **no se hace mención del libre desarrollo de la personalidad.**

2

Por su parte, la Constitución Política para el **Estado de Guanajuato**, en su parte dogmática, si bien es cierto que establece y reconoce los

¹ DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Iniciativa con Proyecto de Decreto

por la que se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Constitución Política de esta
Entidad Federativa



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

derechos humanos que tenemos todas las personas y otorga una amplia protección a nuestra autonomía; también es verdad que, particularmente, en las disposiciones normativas que establecen los derechos de libertad, **tampoco se reconoce** el libre desarrollo de la personalidad.

De hecho, en los textos que sobre derechos humanos se han escrito en México, no se aborda el derecho al libre desarrollo de la personalidad jurídica como parte integrante de la clasificación tradicional, con excepción de los títulos “Derechos Humanos” de Hugo Saúl Ramírez García y Pedro de Jesús Pallares Yabur, así como “Derechos Fundamentales” de Juan N. Silva Meza y Fernando Silva García, que, en el primer caso, lo llegan a mencionar y, en el segundo, se desarrolla a la luz de algunos criterios de nuestro Máximo Tribunal.

3

Para Juan N. Silva Meza y Fernando Silva García, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es el *“reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos”*².

Por su parte, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), de la que el Estado Mexicano forma parte, en su artículo 3 establece el **reconocimiento de la personalidad jurídica como un derecho que toda**

²Silva Meza Juan N. y Silva García Fernando. Derechos Fundamentales Bases para la Reconstrucción de la jurisprudencia mexicana, México, Editorial Porrúa, 2013, Segunda Edición, p. 555.

Iniciativa con Proyecto de Decreto

por la que se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Constitución Política de esta
Entidad Federativa



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

persona tiene, mientras que en el artículo 11, se establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el artículo 1 se establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, mientras que en el numeral 29 se estipula que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

En este sentido, en el instrumento internacional referido en primer término, se reconoce a la dignidad y la personalidad jurídica como derechos humanos, mientras que la citada declaración menciona a la dignidad como algo distinto de los derechos, esto es, como un principio.

4

A propósito, en el discurso de su santidad el papa Juan Pablo II a la Quincuagésima Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la página 2, se establece que la búsqueda de libertad en nuestro tiempo tiene su fundamento en aquéllos derechos universales de los que el hombre goza por el simple hecho de serlo (reafirmación de la dignidad humana), así como que éstos enraizados en la naturaleza de la persona, se reflejan las exigencias objetivas e imprescindibles de una ley moral universal.

Iniciativa con Proyecto de Decreto

por la que se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Constitución Política de esta
Entidad Federativa



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En México, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de dos mil once, que implementó el control de convencionalidad que consiste en el reconocimiento de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que nuestro país forma parte, se ha propiciado que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, particularmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan en algunos casos, de acuerdo al referido control de convencionalidad y aplicando el principio pro persona (pro homine).

Muestra de ello, es la existencia de un precedente muy importante en cuanto a la **explicación del derecho al libre desarrollo de la personalidad**, que se dio al resolverse el amparo en revisión 237/2014, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del autoconsumo de la marihuana.

5

Es importante poner de manifiesto que la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, señaló que derechos como el de identidad personal, propia imagen, vida privada, **quedan comprendidos** en el **derecho al libre desarrollo de la personalidad**, dado que éste puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico³.

³ DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO. Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es

Iniciativa con Proyecto de Decreto

por la que se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Constitución Política de esta
Entidad Federativa



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En efecto, la dignidad humana en su acepción de ser considerada como un **valor moral**, se debe reconocer como un **principio** sobre el cual descansan todos los derechos fundamentales de las personas, entre ellos, el **libre desarrollo de la personalidad**, cuya conducta se exterioriza al ejercerlo⁴.

De ahí que, la suscrita **Diputada Ma. Carmen Vaca González**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en este Honorable Congreso, considera que el **derecho al libre desarrollo de la personalidad** es una de las expresiones más genuinas de la dignidad humana, dado que implica la libre elección de la persona sobre su desarrollo individual y de vida, **es decir, es la manifestación de libertad más poderoso.**

6

Ahora bien, con la finalidad de colmar los extremos del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la que suscribe

ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes.

⁴ **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Iniciativa con Proyecto de Decreto

por la que se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Constitución Política de esta Entidad Federativa



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

considera que de aprobarse el presente instrumento legislativo generara los siguientes impactos que desarrollare conforme a las fracciones del mismo.

I.- Jurídico: Armoniza nuestra Constitución con los tratados internacionales que para el efecto se adhirió la República Mexicana.

II.- Administrativo: Implica el deber del estado de propiciar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

III.- Presupuestario: No tendrá un impacto presupuestario.

IV.- Social: Sumara esfuerzos y contribuirá a que todas las decisiones estratégicas del Estado, la organización y orientación de las instituciones tengan como premisa el respeto irrestricto al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

7

Por lo expuesto, en aras de que se reconozca el **derecho al libre desarrollo de la personalidad y se encuentre comprendido dentro del artículo 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guanajuato,** se propone se hagan las **modificaciones correspondientes**, por lo que, con fundamento en lo previsto en los artículos 56, fracción II, 57, primer párrafo, 63, fracción II y demás relativos y aplicables de dicho ordenamiento legal y 167, fracción II, 168, 171, 204 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto

por la que se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Constitución Política de esta
Entidad Federativa



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guanajuato.

Decreto.

Artículo Único. Se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

[...].

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta Constitución reconoce y protege el derecho al libre desarrollo de la personalidad como la expresión más genuina de la dignidad humana. El



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Estado garantizará que todas las personas puedan ejercer libre y plenamente sus capacidades.

Esta Constitución reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán las medidas, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

[...].

Transitorios.

Primero. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

9

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Atentamente

Ma. Carmen Vaca González.
Diputada al Congreso del Estado.

Salón de Sesiones, Congreso del Estado de Guanajuato, a 17 de febrero de 2020.

Iniciativa con Proyecto de Decreto

por la que se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Constitución Política de esta
Entidad Federativa